



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0246/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0246/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Proporcione el número de procedimientos de licitación pública, adjudicaciones directas y/o invitaciones restringidas celebradas para contrataciones consolidadas, en los años 2022, 2023 y 2024, así como cuales son los procedimientos que se llevaron a cabo para las contrataciones de seguros e internet.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado da una respuesta errónea.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Licitación Pública, Contrataciones, Servicios, Seguros, Internet.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0246/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0246/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobresee por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el ocho de enero** a la que le correspondió el número de folio **090162825000006**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Proporcione el número de procedimientos de licitación pública, adjudicaciones directas y/o invitaciones restringidas celebradas para contrataciones consolidadas, en los años

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2022, 2023 y 2024, así como cuales son los procedimientos que se llevaron a cabo para las contrataciones de seguros e internet (consolidados) que tendrán vigencia en el 2025, si los últimos serán plurianuales o solo anuales, y a cuanto ascendería el monto de la contratación de los servicios ya mencionados (seguros e internet).

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El tres de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/2248/2024**, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la **Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación, como Enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con la Unidad de Transparencia**, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Datos Personales registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **90162825000006**, que conforme a las atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales se determinó **competencia parcial**, en la que se solicita la siguiente información y/o documentación:

"Proporcione el número de procedimientos de licitación pública, adjudicaciones directas y/o invitaciones restringidas celebradas para contrataciones consolidadas, en los años 2022, 2023 y 2024, así como cuales son los procedimientos que se llevaron a cabo para las contrataciones de seguros e internet (consolidados) que tendrán vigencia en el 2025, si los últimos serán plurianuales o solo anuales, y a cuanto ascendería el monto de la contratación de los servicios ya mencionados (seguros e internet)." (sic)."

Hacemos de conocimiento que de acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 116, 117, 118 y 119 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y en los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes y Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la Centralización de Pagos, esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, tiene entre otras facultades y atribuciones, la de fungir como responsable de efectuar los procedimientos de contratación consolidada de bienes o servicios de uso generalizado que requieran las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados,

entidades y, en su caso, órganos autónomos, que se adhieran a tales procedimientos, es por ello que se determinó la **competencia** para atender la presente solicitud.

Por lo anterior, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, encontrándose la siguiente información:

- ❖ En relación a lo solicitado por el peticionario en cuanto a: ***"Proporcione el número de procedimientos de licitación pública, adjudicaciones directas y/o invitaciones restringidas celebradas para contrataciones consolidadas, en los años 2022, 2023 y 2024" (sic).***

Se establece que la siguiente información se encuentra actualizada hasta el día de hoy (24 de diciembre del año 2024):

AÑO	LICITACIONES PÚBLICAS	ADJUDICACIONES DIRECTAS	INVITACIONES RESTRINGIDAS
2022	8	19	0
2023	7	42	1
2024	8	23	0

- ❖ Ahora bien, respecto a: ***"Cuales son los procedimientos que se llevaron a cabo para las contrataciones de seguros e internet (consolidados) que tendrán vigencia en el 2025 si los últimos serán plurianuales o solo anuales, y a cuánto ascendería el monto de la contratación de los servicios ya mencionados (seguros e internet)." (sic).***

Se señala que por el momento no se ha celebrado ningún procedimiento para la contratación de vales e internet para el año 2025, por ende, no se puede contestar si la contratación será, anual, mensual, así como tampoco se puede establecer el monto de la contratación.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El oficio SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/2248/2024 que mandan con la respuesta a mi solicitud señala que no han llevado a cabo procedimientos de vales e internet, sin embargo la petición fue por seguros e internet para 2025, así que por cuanto hace a seguros no fue respondida la pregunta, y no sé si aquí quepa hacer una aclaración si no se han realizado procedimientos quiere decir que tanto seguros como internet no hay proveedores nuevo, porque no aparecen en su portal los convenios con ampliación de vigencia, (esta última parte la debo pedir en una nueva solicitud? Gracias.

[Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0246/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción V**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El diez de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SAF/DGAJ/DUT/014/2025**, sin fecha, suscrito por la Directora de Unidad de

Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad, el cual se muestra a continuación:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En atención al recurso de revisión en mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a turnarlo a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en consecuencia, y debido a la información adicional brindada en los alegatos emitidos por la citada Dirección General, se proporcionó en vía de **respuesta complementaria** al recurrente los oficios que se describen a continuación:

- Oficio de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia, por el que se emite la respuesta complementaria.
- **SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/086/2025** de fecha 4 de febrero de 2025, emitido por la Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales.

Es importante mencionar que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó un error en la redacción; no obstante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad la citada Dirección General realizó una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos por lo que a la fecha en que se recibió su solicitud y la fecha en que se otorgó respuesta a la misma, no se había llevado a cabo ningún tipo de procedimiento para la contratación consolidada de los servicios de su interés (seguros e internet), para el ejercicio 2025.

En consecuencia, **se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa**, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información requerida en la solicitud primigenia del solicitante.

Aunado a lo anterior, en atención a este recurso de revisión, se envían las manifestaciones realizadas mediante oficio **SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/109/2025** de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales.

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro, ha quedado sin materia, pues se entregó una respuesta complementaria al ahora recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad a la solicitud de información pública planteada por el particular.

Dicha notificación al recurrente se realizó mediante correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones. Adicionalmente, se le hizo llegar vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán

considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162825000006**.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio **SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/2248/2024** por el que se da respuesta al folio **090162825000006**, emitido por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la respuesta complementaria emitida mediante los siguientes oficios:

- Oficio de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia, por el que se emite la respuesta complementaria.
- **SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/086/2025** de fecha 4 de febrero de 2025, emitido por la Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio **SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/109/2025** de fecha 10 de febrero de 2025.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de entrega de información generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 10 de febrero de 2025, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante la respuesta complementaria

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...][Sic.]

Anexó:

- Comunicado en formato PDF, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, que en su esencia muestra lo siguiente:

[...]

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud de información pública con número de folio: **090162825000006** a las áreas que pudieran detentar la información de su interés, por lo que se le hace llegar la siguiente información adicional, robusteciendo las razones, fundadas y motivadas, por las cuales este sujeto obligado está imposibilitado para brindar información al respecto.

Por lo anterior, se adjunta a la presente, los siguientes oficios con el pronunciamiento de búsqueda de las unidades administrativas que conforman la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

- **SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/086/2025** de fecha 4 de febrero de 2025, emitido por la Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales.

Es importante mencionar que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó un error en la redacción; no obstante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad la citada Dirección General realizó una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos por lo que a la fecha en que se recibió su solicitud y la fecha en que se otorgó respuesta a la misma, no se había llevado a cabo ningún tipo de procedimiento para la contratación consolidada de los servicios de su interés (seguros e internet), para el ejercicio 2025.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que, en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Finalmente, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la PNT, de fecha diez de febrero.
- Oficio **SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/2248/2024**, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito la Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación, como Enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con la Unidad de Transparencia, el cual se mostró con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.

- Oficio **SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/109/2025**, de diez de febrero, suscrito por la Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisidores y Dictaminación, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención al correo electrónico recibido el día 30 de enero del presente año, en el cual informa el acuerdo de la misma fecha emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual manifiesta que se admitió a trámite el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0246/2025**, derivado de la solicitud con número de folio **90162825000006**, interpuesto por el recurrente, para que en el plazo indicado se hagan las manifestaciones de ley que correspondan a esta Dirección General de Recursos Materiales, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

De conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos **116, 117, 118 y 119** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, asimismo con fundamento en los Lineamientos Generales para consolidar la Adquisición o arrendamiento de Bienes y Servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, para la centralización de pagos, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de mayo de 2011 así como la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esta Dirección General de Recursos Materiales se declaró competente para dar atención al requerimiento del peticionario, por lo anterior se refiere lo siguiente:

Primordialmente es importante mencionar que efectivamente existió un error en la redacción de la respuesta del oficio SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/2248/2024 de fecha 24 de diciembre del año 2024, realizado por este Sujeto Obligado toda vez que en relación a lo solicitado por el peticionario referente a: *"así como cuales son los procedimientos que se llevaron a cabo para las contrataciones de seguros e internet (consolidados) que tendrán vigencia en el 2025, si los últimos serán plurianuales o solo anuales, y a cuanto ascendería el monto de la contratación de los servicios ya mencionados (seguros e internet). (sic)"*, se le brindó la respuesta en relación a que no se había llevado ningún procedimiento para la contratación de vales e internet, no obstante el peticionario solicitaba **seguros e internet**.

Por lo que en aras de privilegiar el principio de **máxima publicidad**, esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda basta, suficiente, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de la solicitud de Información del peticionario correspondiente, motivo por el cual se informa lo siguiente:

Es importante establecer que en la fecha en que realizó la solicitud de información (**16 de diciembre del año 2024**) y en la fecha que se le dio respuesta (**24 de diciembre de 2024**),

no se había llevado en esta Dirección General ningún tipo de procedimiento para la contratación consolidada del Programa Integral de Aseguramiento de Bienes Patrimoniales y de Personas del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025 (**Seguros**), así como la contratación consolidada de los Servicios de **Telefonía e Internet**, por este motivo se le respondió de dicha manera.

Ahora Bien, respecto a que el peticionario en el acto que recurre manifiesta: ***“y no sé si aquí quepa hacer una aclaración si no se han realizado procedimientos quiere decir que tanto seguros como internet no hay proveedores nuevos, porque no aparecen en su portal los convenios con ampliación de vigencia” (sic)***, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **DESECHE** la aclaración que solicita el peticionario, toda vez que se debe de tomar como una ampliación a los alcances de la solicitud de información inicial, tomando como sustento lo establecido en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, que a la letra dice:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

[...][Sic.]

- Oficio **SAF/SARMA/DGRM/SPNAD/086/2025**, de fecha cuatro de febrero, suscrito por la Subdirectora de procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación, el cual se muestra a continuación:

[...]

De conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 116, 117, 118 y 119 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, asimismo con fundamento en los Lineamientos Generales para consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes y Servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de mayo de 2011, esta Dirección General de Recursos Materiales es **competente** para dar atención al requerimiento del peticionario.

Primordialmente es importante mencionar que efectivamente existió un error en la redacción de la respuesta del oficio SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/2248/2024 de fecha 24 de diciembre del año 2024, realizado por este Sujeto Obligado toda vez que en relación a lo solicitado por el peticionario referente a: *"así como cuales son los procedimientos que se llevaron a cabo para las contrataciones de seguros e internet (consolidados) que tendrán vigencia en el 2025, si los últimos serán plurianuales o solo anuales, y a cuanto ascendería el monto de la contratación de los servicios ya mencionados (seguros e internet). (sic)"*, se le brindó la respuesta en relación a que no se había llevado ningún procedimiento para la contratación de vales e internet, no obstante el peticionario solicitaba **seguros e internet**.

Por lo que en aras de privilegiar el principio de **máxima publicidad**, esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda basta, suficiente, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de la solicitud de Información del peticionario correspondiente, motivo por el cual se informa lo siguiente:

Es importante establecer que en la fecha en que realizó la solicitud de información (**16 de diciembre del año 2024**) y en la fecha que se le dio respuesta (**24 de diciembre de 2024**), no se había llevado en esta Dirección General ningún tipo de procedimiento para la contratación consolidada del Programa Integral de Aseguramiento de Bienes Patrimoniales y de Personas del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025 (**Seguros**), así como la contratación consolidada de los Servicios de **Telefonía e Internet**, por este motivo se le respondió de dicha manera.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiuno de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de enero de dos mil veinticinco, oficialmente el ocho de enero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de enero de la misma anualidad, esto es, el treceavo día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **es procedente sobreseer el recurso de revisión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia³.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta señalando lo siguiente:
- Proporcione el número de procedimientos de licitación pública, adjudicaciones directas y/o invitaciones restringidas celebradas para	

³ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]

contrataciones consolidadas, en los años 2022, 2023 y 2024, así como cuales son los procedimientos que se llevaron a cabo para las contrataciones de seguros e internet (consolidados) que tendrán vigencia en el 2025, si los últimos serán plurianuales o solo anuales, y a cuanto ascendería el monto de la contratación de los servicios ya mencionados (seguros e internet)..

Se establece que la siguiente información se encuentra actualizada hasta el día de hoy (24 de diciembre del año 2024):

AÑO	LICITACIONES PÚBLICAS	ADJUDICACIONES DIRECTAS	INVITACIONES RESTRINGIDAS
2022	8	19	0
2023	7	42	1
2024	8	23	0

❖ Ahora bien, respecto a: "Cuales son los procedimientos que se llevaron a cabo para las contrataciones de seguros e internet (consolidados) que tendrán vigencia en el 2025 si los últimos serán plurianuales o solo anuales, y a cuanto ascendería el monto de la contratación de los servicios ya mencionados (seguros e internet).".

Se señala que por el momento no se ha celebrado ningún procedimiento para la contratación de vales e internet para el año 2025, por ende, no se puede contestar si la contratación será, anual, mensual, así como tampoco se puede establecer el monto de la contratación.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la clasificación de la información peticionada, señalando lo siguiente: El oficio SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/224 8/2024 que mandan con la respuesta a mi solicitud señala que no han llevado a cabo procedimientos de vales e internet, sin embargo la petición fue por seguros e internet para 2025, así que por cuanto hace a seguros no fue respondida la pregunta, y no sé si aquí quepa hacer una aclaración si no se han realizado procedimientos quiere decir que tanto seguros como internet no hay proveedores nuevo, porque no	El sujeto obligado menciona que efectivamente existió un error en la redacción de la respuesta, toda vez que, en relación a lo peticionado, se le brindo respuesta en relación a que no se había llevado ningún procedimiento para la contratación de vales e internet, no obstante, el peticionario solicitaba seguro e internet. De una búsqueda exhaustiva y razonable que informa que en la fecha que se realizó la solicitud y em la que se dio respuesta, no se había llevado ningún tipo de procedimiento para la contratación consolidada de la Ciudad de México correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025 (Seguros) así como la contratación consolidada de los Servicios de Telefonía e Internet, por este motivo se le respondió de dicha manera.

aparecen en su portal los convenios con ampliación de vigencia, (esta última parte la debo pedir en una nueva solicitud? Gracias.

Es importante mencionar que fue posible observar que amplió su solicitud inicial al pretender que le sea contestado “...no sé si aquí quepa hacer una aclaración si no se han realizado procedimientos quiere decir que tanto seguros como internet no hay proveedores nuevos, porque no aparecen en su portal los convenios con ampliación de vigencia...” lo cual no podría ser considerado para este estudio.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto

obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”. Adicionalmente, en el recurso de revisión estableció como medio de notificación el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado por el particular, ello es así, ya que por dicho medio le otorgó una respuesta complementaria emitida por la Subdirectora de procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, esto es el “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque el sujeto obligado le entregó información sobre vales e internet, cuando lo solicitado era seguros e internet.

De lo anterior, sirve señalar que a través de una respuesta complementaria el sujeto obligado le mencionó al recurrente que tuvieron un error en la redacción, no obstante, siguiendo el principio de máxima publicidad, realizaron una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa, de la cual para la fecha en que se realizó la solicitud y se dio respuesta, no se había llevado a cabo ningún tipo de procedimiento para la contratación consolidada de los servicios de seguros e internet para 2025.

En este sentido es importante mencionar que la respuesta complementaria fue entregada en la modalidad elegida, como se puede ver a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0246/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Febrero de 2025 a las 15:49 hrs.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.